

RESOLUCION DE ALCALDÍA N° 301-2014-MDS

Socabaya, 22 de Julio del 2014

Municipalidad Distrital de Socabaya
Miguel Grau y Sn Martin s/n
Telefono 435655
Arequipa - Peru

VISTOS: El Informe Técnico Legal N° 004-2014-MDS.A –GM-GAJ emitido por la Gerente de Asesoría Legal, sobre nulidad del Proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 012-2014-MDS.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de Gobierno Local. Tiene autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el postor CONSORCIO SOCABAYA (Empresas Fanil E.I.R.L. – Operaciones y Transacciones H&ME.I.R.L.) interpone Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro en el proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 012-2014-MDS “Adquisición de Tuberías de PVC Alcantarillado para la ejecución de la obra Instalación de Agua y Desagüe en las Asociaciones de Vivienda Los Rosales y Habitaciones para la Humanidad distrito de Socabaya”. de acuerdo al Artículo 104° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado mediante recurso de apelación se impugnan los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato.

Que, el postor apelante CONSORCIO SOCABAYA (Empresas Fanil E.I.R.L. – Operaciones y Transacciones H&ME.I.R.L.) cuestiona mediante Recurso de Apelación presentado con Registro T.D. N° 7734 la aplicación de los criterios de evaluación al postor ANIXTERJORVEXS.A.C., respecto del punto B. FACTOR “CERTIFICACIONES”, teniendo el siguiente análisis: **Respecto del criterio de evaluación B. FACTOR “CERTIFICACIONES”:** El postor apelante CONSORCIO SOCABAYA (Empresas Fanil E.I.R.L. – Operaciones y Transacciones H&ME.I.R.L.) cuestiona la aplicación de los criterios de evaluación al postor ANIXTERJORVEXS.A.C., respecto del punto B. FACTOR “CERTIFICACIONES”



Se acreditará mediante la presentación de declaración jurada (Anexo N° 5)	
B. FACTOR “CERTIFICACIONES) Certificado ISO 9001: 2008 aplicable a fabricación, comercialización, almacenamiento y despacho de tuberías PVC-U, lubricante y anillos elastoméricos, relacionados a los productos objeto de la convocatoria 10 Puntos. Certificado ISO 14001: 2004 aplicable a fabricación, comercialización, almacenamiento y despacho de tuberías PVC-U, lubricante y anillos elastoméricos, relacionados a los productos objeto de la convocatoria 10 Puntos. Certificado OSHAS 18001: 2007 aplicable a fabricación, comercialización, almacenamiento y despacho de tuberías PVC-U, lubricante y anillos elastoméricos, relacionados a los productos objeto de la convocatoria 10 Puntos. <u>Acreditación:</u> Se acreditará mediante la presentación de copia simple de las certificaciones	[30] puntos
C. EXPERIENCIA DEL POSTOR <u>Criterio:</u>	M = Monto facturado acumulado por el postor por la venta de bienes iguales y/o similares al

En consecuencia, habiéndose solicitado en los criterios de evaluación técnica B. FACTOR “CERTIFICACIONES” que los certificados ISO 9001:2008, ISO 14001:2004 y OSHAS 18001-2007 deben ser aplicables la **fabricación, comercialización, almacenamiento y despacho de tuberías PVC-U, lubricante y anillos elastoméricos**, relacionados a los productos objeto de la convocatoria; al respecto se tiene lo siguiente: El postor ANIXTERJORVEXS.A.C. que obtuvo la Buena Pro, presenta las certificaciones ISO 9001:2008, ISO 14001:2004 y OSHAS 18001-2007 aplicable a las siguientes actividades: “*Diseño, fabricación, comercialización, almacenamiento y despacho de tubos y conexiones de PVC, PVC-U, CPVC y PE y techos de PVC.*” Por tanto, el postor ANIXTERJORVEXS.A.C. sólo acredita la certificación de las **tuberías PVC-U y conexiones**, mas no cumple con acreditar las certificaciones solicitadas para **lubricante y anillos elastoméricos**. El postor apelante CONSORCIO SOCABAYA presenta las certificaciones ISO 9001:2008, ISO 14001:2004 y OSHAS18001-2007 aplicable a las siguientes actividades: “*La fabricación, comercialización, almacenamiento y despacho de tubos PVC-U, HDPE, CPVC, perfilados de PVC-U y PEAD, con flejas de acero incorporado, tubos de polietileno, tubos de polietileno para gas, conexiones de PVC-U, tanques de rotomoldeo, reenvasado de pegamentos. La comercialización, almacenamiento, distribución y despacho de conexiones inyectadas de PVC-U, sistemas de tuberías y conexiones de CPVC, conexiones de electrofusión y termofusión, geosintéticos, sistemas de bombeo, conexiones termoformadas, anillos elastoméricos y lubricantes.*”. Por tanto, el postor CONSORCIO SOCABAYA acredita la certificación de **fabricación, comercialización, almacenamiento y despacho de tuberías PVC-U**; sin embargo, para el caso de la certificación solicitada para **lubricante y anillos elastoméricos**, solo se certifica la **comercialización, almacenamiento, distribución y despacho**, mas no su fabricación.

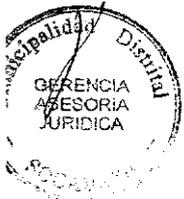


Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el principio de imparcialidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, según el cual los acuerdos o resoluciones de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones de la Entidad, se adoptaran en estricta aplicación de la presente norma y su Reglamento; así como en atención a criterios técnicos que permitan objetividad en el tratamiento a los postores y contratistas.

Que, con relación a las certificaciones ISO, es pertinente resaltar que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado en diversas oportunidades ha señalado que si bien contar con certificaciones ISO no puede constituir un requerimiento técnico mínimo, es abierta la posibilidad que se otorgue puntaje a los postores que cuenten con dichas certificaciones, siempre y cuando este factor de evaluación observe criterios objetivos razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria. Asimismo, la normativa en contrataciones del Estado prescribe que en las Bases podrá consignarse factores de evaluación que el Comité Especial considere conveniente de acuerdo a la naturaleza del servicio, finalidad y necesidad de la Entidad. Cabe precisar que la Certificación ISO acredita la aplicación de una serie de estándares patrocinados por la Organización Internacional para la Estandarización, relativos a los sistemas de calidad que deben establecer las compañías de fabricación y servicios. Entre los más importantes se encuentran la certificación ISO 9000, que garantiza que la empresa diseña, elabora y suministra productos y/o servicios dentro de un marco de gestión acorde a estándares internacionales, y la norma ISO 9001 que especifica los requisitos para los sistemas de gestión de la calidad aplicables a toda la organización que necesite demostrar su capacidad para proporcionar productos y/o servicios que cumplan con los requisitos de sus clientes y los reglamentarios que le sean de aplicación y su objetivo es **aumentar la satisfacción del cliente**. Por su parte, la Certificación ISO 14001 es una norma que proporciona orientación respecto a cómo **gestionar los aspectos medioambientales de sus actividades, productos y servicios de una forma más efectiva**, teniendo en consideración la **protección del medio ambiente, la prevención de la contaminación y las necesidades socio-económicas**. El ISO 14001:2004 especifica los requisitos para un sistema de gestión medioambiental que permitan a una organización desarrollar y aplicar una política (para cuidar el ambiente) y unos objetivos que tengan en cuenta los requisitos legales y otros requisitos que la organización suscriba, y la información sobre los aspectos ambientales significativos. Se aplica a aquellos **aspectos medioambientales** que la organización identifica como los que se pueden controlar y aquéllos que pueden influir. Además de los criterios específicos del Estado para el desempeño ambiental. En el presente caso, se calificó las Certificaciones ISO 9001:2008 e ISO 14001:2004, con las cuales la Entidad satisface con puntaje la eficacia del sistema de gestión de la calidad y el sistema de gestión ambiental, respectivamente. Asimismo, se califica la Certificación **OHSAS 18001-2007**, la cual se ha concebido para ser compatible con las Certificaciones ISO 9001:2008 e ISO 14001:2004, a fin de ayudar a las organizaciones a **cumplir de forma eficaz con sus obligaciones relativas a la salud y la seguridad**. En ese sentido, de lo expuesto anteriormente se advierte la razonabilidad del Comité Especial de requerir en los factores de evaluación las certificaciones ISO 9001:2008, ISO 14001:2004 y OHSAS 18001-2007 para la presente prestación.

Respecto de la absolución de traslado del Recurso de Apelación: Sin perjuicio de lo manifestado no se puede soslayar el hecho que con fecha 10/07/2014 mediante Registro T.D. N° 8465 la empresa ANIXTERJORVEXS.A.C. representada por su Gerente de Ventas Región Sur Sr. Néstor Pérez Cuadros presenta Absolución de Traslado del Recurso de Apelación, mediante el cual de manera textual indica lo siguiente: "... debemos aclarar que los certificados de calidad presentados, son como su nombre lo indica constancia que cumplen los procesos, sobre el particular, los anillos y lubricantes son accesorios o complementos de la tubería ya que sin ellos no se podrían instalar. Los ISOS de Nicoll indican fabricación de tubos y comercialización de anillos. Las bases solicitan fabricación y comercialización en forma conjunta y no separada. Cabe recalcar que tanto nuestra empresa como Nicoll somos comercializadores y NO FABRICANTES de dichos anillos, por ello presentamos constancias de pruebas (fabrica) en los folios 22, 23 y 24 de nuestra propuesta técnica." Por tanto, de acuerdo al análisis del punto precedente (criterio de evaluación B. FACTOR "CERTIFICACIONES") quedaría desvirtuado lo manifestado por el postor ANIXTERJORVEXS.A.C., ya que las certificaciones ISO 9001:2008; ISO 14001: 2004; OHSAS 18001:2007 fueron solicitadas para fabricación, comercialización, almacenamiento y despacho de **tuberías PVC-U, lubricante y anillos elastoméricos**, relacionados a los productos objeto de la convocatoria; y no solo para las tuberías PVC-U, asimismo no puede reemplazar dichas certificaciones (no observadas ni consultadas en la etapa correspondiente) con Protocolo de Ensayos, como pretende sustentar con los documentos que obran a folios 22, 23 y 24 de su propuesta técnica, no tratándose de un tema meramente semántico, sino de la acreditación solicitada para la obtención del puntaje.

Que, la existencia de dos o más intereses en conflicto, determina que los procedimientos de impugnación tengan la naturaleza de procedimientos trilaterales en los que se discute y decide respecto a las pretensiones de los participantes del proceso de selección, en el cual la Entidad se integra a la relación jurídica procesal, por ser la que desarrolla el proceso y emite los actos cuestionados, siendo su interés la satisfacción de la necesidad de la contratación dentro de los plazos y condiciones previstos en la convocatoria. Asimismo la naturaleza trilateral del procedimiento de impugnación, obliga a que al momento de resolver el recurso de apelación se garantice el derecho al debido proceso de las partes, de manera que puedan tener la oportunidad para ejercer su derecho de defensa. No obstante, el ejercicio de este derecho no puede dilatarse indefinidamente porque eso afectaría los principios de eficiencia y economía que rigen las contrataciones y el interés de la Entidad de satisfacer sus necesidades en el menor tiempo posible y por ello, se ha previsto un plazo perentorio para la resolución del recurso de apelación y conforme a los fundamentos expuestos se puede apreciar que en el Recurso de Apelación planteado presentado por CONSORCIO SOCABAYA ha fundamentado que existe error en la calificación técnica



por parte del Comité Especial. Sin embargo, del análisis se ha advertido que no ha sido aplicado correctamente el criterio de evaluación técnica B. FACTOR "CERTIFICACIONES" a ninguna propuesta técnica.

Que, el Tribunal de Contrataciones en aplicación del Acuerdo de Sala Plena N° 002-2012 de fecha 05 de Junio de 2012 referido a los alcances de los Artículos 114° y 118° del Reglamento, establece que sólo serán materia de la decisión los puntos controvertidos que se sustenten en los hechos contenidos en el recurso de apelación presentado por el impugnante y en la absolución del traslado del referido recurso que presenten los demás postores intervinientes en el procedimiento de impugnación. Que, como consecuencia del recurso de apelación presentado, así como de la absolución del traslado realizado, en aplicación del Principio de Privilegio de Controles Posteriores, regulado en el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se procedió a verificar la documentación anexada a la Propuesta Técnica presentada por el CONSORCIO SOCABAYA (postor apelante), habiéndose advertido que la acreditación de la certificación ISO 9001:2008, ISO 14001:2004 y OHSAS18001-2007 corresponde a la **fabricación, comercialización, almacenamiento y despacho de tuberías PVC-U**; sin embargo, para el caso de la certificación solicitada para **lubricante y anillos elastoméricos, solo se certifica la comercialización, almacenamiento, distribución y despacho, mas no su fabricación**, hecho que implica que el indicado postor también no debió obtener la puntuación del criterio de evaluación técnica B. FACTOR "CERTIFICACIONES", al no haber cumplido con la acreditación requerida.



Que, sobre la potestad resolutive, el Inciso 3 del Artículo 114° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece que *"Cuando, en virtud del recurso interpuesto, se verifique la existencia de actos dictados por órganos incompetentes, que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, el Titular de la Entidad declarara de oficio la nulidad de los mismos, debiendo precisar la etapa hasta la que se retrotraerá el proceso de selección, en cuyo caso podrá declarar que resulta irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso"*; y de acuerdo con el Artículo 56°, el Titular de la Entidad declarara de oficio la nulidad del proceso de selección solo hasta antes de la celebración del contrato, cuando detecte que los actos administrativos hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, siendo dicha facultad indelegable.

Que, la potestad resolutive del Inciso 3 del Artículo 114° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado recae sobre el Titular de la Entidad, por tanto resulta irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso presentado por CONSORCIO SOCABAYA (Empresas Fanil E.I.R.L. - Operaciones y Transacciones H&ME.I.R.L.).

Que, teniendo en cuenta éstos considerandos haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 012-2014-MDS denominado "ADQUISICIÓN DE TUBERÍAS DE PVC ALCANTARILLADO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA INSTALACIÓN DE AGUA Y DESAGÜE EN LAS ASOCIACIONES DE VIVIENDA LOS ROSALES Y HABITACIONES PARA LA HUMANIDAD DISTRITO DE SOCABAYA", resultando irrelevante pronunciarse sobre el petitorio del recurso de apelación presentado, conforme la potestad resolutive contenida en el Inciso 3 del Artículo 114° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO SEGUNDO: RETROTRAER el proceso de selección hasta la Etapa de Evaluación y Calificación de Propuestas debiendo el Comité Especial Permanente efectuar una nueva calificación de las propuestas técnicas presentadas por los postores y resuelva conforme corresponde, en estricta observancia de lo exigido en las bases y la normatividad de la materia.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Gerencia Municipal el inicio de las acciones pertinentes conforme a lo dispuesto en los Artículos 25° y 46° de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTICULO CUARTO: DISPONER la devolución de la garantía otorgada por la empresa CONSORCIO SOCABAYA (Empresas Fanil E.I.R.L. - Operaciones y Transacciones H&ME.I.R.L.) conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: DISPONER la publicación de la Resolución en la Página Web del SEACE, así como a las oficinas y dependencias pertinentes a fin de dar fiel cumplimiento a lo resuelto.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Abog. Karla D. J. Bernaldes
Secretaria General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Ing. Wulber Mendoza Aparicio
ALCALDE

